

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. — Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. — (Art. 1.º del *Código civil*).  
 Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS — 1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	— 15 pesetas
PARTICULARES — Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
 Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 12 de Abril)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

## REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 30 de Diciembre de 1924, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 31 siguiente, se dió carácter general a diversas soluciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación con motivo de consultas formuladas ante el mismo, respecto a interpretación y aplicación del Estatuto, y a la vez se dictaron algunas normas supletorias que se consideraron necesarias para el régimen municipal.

Desde la indicada fecha se han suscitado en los Municipios y organismos encargados de aplicar el Estatuto y sus Reglamentos nuevas dudas, que han dado lugar a las correspondientes consultas, las cuales, siguiendo el criterio sustentado en la Real orden citada, deben ser resueltas dándoles generalidad para facilitar la aplicación de dichos textos legales.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º A los efectos de lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre población y términos municipales, y en relación con su artículo 2.º, la jurisdicción territorial de las entidades locales menores que no la tuvieron con anterioridad delimitada se regulará con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Cuando se trate de una parroquia rural constituida en entidad local menor, los límites de la entidad local serán los mismos que señale a la parroquia que haya servido de base a su reconocimiento la demarcación eclesiástica vigente.

Segunda. Cuando se trate de un Concejo abierto de carácter tradicional, o de un antiguo Municipio anexionado a otro, el territorio propio de la entidad local será, respectivamente, el que correspondiera a la jurisdicción del Concejo abierto, o el primitivo término municipal del Ayuntamiento anexionado.

Tercera. Cuando se trate de núcleos urbanos o rurales inferiores a los señalados en los dos números anteriores, la entidad local ejercerá siempre jurisdicción en el casco del anejo, lugar, poblado, caserío o aldea, y además, en los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos de la entidad, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos y los que pertenezcan a los núcleos urbanos o rurales inmediatos. En otro caso, el Ayuntamiento debe asignar a la entidad local el radio de acción territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

2.º De conformidad con lo propuesto por la Jefatura Superior de Estadística del Ministerio de Trabajo, las Comisiones municipales permanentes deberán clasificar como vecinos a los individuos inscritos en el padrón municipal que, llevando el debido tiempo de residencia fija en el término, estén comprendidos en los apartados siguientes:

a) Los hijos, varones o hembras, solteros o viudos, que vivan en compañía de sus padres y tengan veinticinco o más años de edad.

b) Los varones de veintitrés y

veinticuatro años y hembras de estas mismas edades que, con arreglo a la legislación civil aplicable a cada una, se hallen emancipados por haber llegado a la mayoría de edad. No adquirirán, por tanto, los derechos de vecindad hasta los veinticinco años quienes estuvieran sometidos a legislación foral en la que se exija haberlos cumplido para disfrutar de la mayoría de edad.

c) Los criados de ambos sexos de veinticinco o más años

d) Los criados varones de veintitrés y veinticuatro años y criadas de estas mismas edades si estuvieron ya emancipadas, por ser mayores de edad con arreglo a la legislación civil que a cada uno les sea aplicable. En otro caso no serán vecinos hasta los veinticinco años de edad.

e) Los religiosos profesos que estén emancipados, por ser mayores de edad, con arreglo al derecho civil a que cada uno se halle sujeto.

La mujer casada no será clasificada como vecina más que en los casos a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos. En todos los demás se clasificará como domiciliada.

La competencia de los Jefes provinciales de Estadística para resolver las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de las Comisiones permanentes alcanzará a las clasificaciones de los incluidos como cabezas de familia, vecinos, domiciliados o transeúntes, y al examinar los padrones deberán cuidar de que se hallen en debida forma las clasificaciones de los habitantes, cumpliendo las disposiciones aplicables y comunicando a los Alcaldes las instrucciones completas que en cada caso procedan para rectificar los errores observados antes de consignar en dichos documentos la diligencia de aprobación

3.º Únicamente existirá la incapaci-

dad a que se refiere el número 5.º del artículo 88 del Estatuto municipal en el caso de que el nombramiento del empleado pariente dentro del cuarto grado de un Concejal se hubiere hecho con posterioridad a la toma de posesión de éste en su cargo concejal, pero no existirá tal causa de incapacidad si el empleado hubiere sido nombrado con anterioridad a la toma de posesión del Concejal con quien aquél tenga relación de parentesco.

La excepción que se establece en el último concepto del número 5.º del citado artículo 88, por virtud del que los nombramientos que se hagan mediante oposición no será causa de la incapacidad expresada, es virtualmente extensiva también a aquellos otros nombramientos que, como los de Médicos titulares, Interventores, Secretarios, etc., únicamente y por necesidad deban hacerse por concurso y no por oposición directa, si bien han de recaer precisamente en quienes reúnan título o condiciones adquiridas mediante oposición o estudios en Centros docentes del Estado.

4.º Siempre que la Comisión municipal permanente acuerde, o la mitad más uno de los Coucejales que componen un Ayuntamiento soliciten que se convoque a sesión extraordinaria del pleno, conforme al artículo 128 del Estatuto municipal, al objeto de proponer la destitución del Alcalde, a los efectos del artículo 102, no será preciso que la convocatoria sea ordenada por el mismo Alcalde, sino que una vez adoptado el expresado acuerdo de la Comisión municipal o recibida la solicitud de los Coucejales, el Secretario, sin pérdida de momento, cursará las oportunas citaciones, con expresión del día, hora y objeto de la sesión.

El acuerdo expresado de la Comisión municipal permanente no podrá ser suspendido por el Alcalde intere-

sado, y el que adopte el pleno será inmediatamente ejecutivo.

5.º La mayoría absoluta de votos que exige el artículo 119 del Estatuto municipal para la elección de Alcalde no quedará formada por la mitad más uno de los Concejales que concurren a las sesiones, requiriéndose para la validez de la elección que el elegido obtenga la mayoría de votos de los Concejales que con arreglo a la Ley deben formar la corporación, deduciéndose únicamente los Concejales corporativos, en el caso de que no existan. Este mismo criterio se seguirá también en los casos en que el Estatuto se refiere a la mayoría absoluta o exige para la validez de los acuerdos el voto de las dos terceras, tres cuartas o cuatro quintas partes de número de Concejales.

6.º Las providencias de las Autoridades municipales y sus delegados imponiendo multas, son inmediatamente ejecutivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Estatuto, y, por tanto, podrán hacerse efectivas en el plazo que en la providencia de imposición se consigne, o fije después la Autoridad que la impuso, sin perjuicio del resultado de la alzada que pueda interponerse.

Las multas se cobrarán necesariamente en el papel especial de pagos para multas municipales, con arreglo a las disposiciones de la ley del Timbre, y en defecto de pago se seguirá el procedimiento de apremio, conforme dispone el artículo 194 del Estatuto municipal; pero si de dicho expediente resultase insolvente el multado, podrá el Alcalde acordar el arresto supletorio, a razón de un día por cada cinco pesetas; sin que por ningún concepto, pueda aquél exceder de «quince días», conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal.

7.º Las obras de construcción, ampliación y reforma de los cementerios se entenderán comprendidas en el apartado F) del artículo 180 del Estatuto municipal.

8.º El número de habitantes de las poblaciones a que se refiere el artículo 194 del Estatuto municipal, será el que resulte de derecho en el último censo de población con referencia a la de cada término municipal.

9.º En los Municipios de más de 30.000 almas, la facultad de los Alcaldes para imponer multas queda limitada por las atribuciones que el artículo 197 reserva a los Concejales jurados.

A éstos corresponde privativamente corregir las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos y conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las multas impuestas por Delegados y Agentes municipales, y, además, de las faltas de obediencia o respeto al Alcalde o a los Tenientes, cuando uno u otros, renunciando al ejercicio de su propia jurisdicción, notifiquen su comisión al Concejal jurado. Estos pueden usar bastón de mando, como signo de su autoridad, y tendrán la jurisdicción que señale a cada uno de ellos el Ayuntamiento pleno, el cual determinará también el personal que han de tener a sus órdenes, asignándoles del mismo modo el local en donde han de ejercer sus atribuciones y deberes.

En las indicadas poblaciones corresponde al Alcalde reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su autoridad, y por infracción de los bandos que dicten, conforme al número 12 del artículo 192.

Los Tenientes de Alcalde obran

como delegados de los Alcaldes, sin que puedan por ello tener más atribuciones que las que éstos tengan y les deleguen, por lo cual no pueden en modo alguno corregir en dichas poblaciones de más de 30.000 almas las faltas cometidas contra las Ordenanzas municipales, y si solamente las de desobediencia al Alcalde o a sus propias órdenes, siempre que éstas estén dictadas con arreglo a delegaciones bien definidas.

10. A los efectos de los artículos 45 y 47 del Reglamento de funcionarios municipales, se entenderá siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubilación, los quinquenios que correspondan al Secretario, Interventor y Jefe de la Sección de Presupuestos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 39 del mismo Reglamento.

11. Los recursos que procedan al amparo del artículo 252 del Estatuto municipal son los que se refieren a la validez de elecciones, actas o credenciales, admisión de Concejales, excusas, incompatibilidades, renunciaciones, vacantes y, en general a la constitución y régimen de dichas Corporaciones, es decir, a lo que guarda relación con la personalidad de los individuos que la constituyen, pero en modo alguno a los demás actos que afectan a la naturaleza o existencia del Municipio o al funcionamiento y atribuciones de los organismos municipales, por lo cual, el recurso que procede contra acuerdos relacionados con el traslado de capitalidad y demás comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del Estatuto, es el contencioso-administrativo, conforme al artículo 253 del referido cuerpo legal, salvo la excepción establecida en el artículo 39 del Reglamento de procedimiento municipal.

12. El dictamen del Abogado del Estado que exige el artículo 79 del Reglamento de procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistir de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trate.

La notoria temeridad a que alude el artículo 81 del mismo Reglamento, merecedora de sanción, se extenderá del mismo modo al caso de que se insista en la competencia, si el nuevo informe del Abogado del Estado fuere desfavorable; alcanzando la responsabilidad solo al Alcalde, si, por sí, adoptó la resolución, o a la Corporación, si, sometido a su examen el asunto, acuerda insistir, contra lo informado por dicha representación del Estado.

13. Los artículos 292 y 298 del Estatuto municipal no prohíben que puedan válidamente consignarse en los presupuestos municipales ordinarios, gastos de primer establecimiento, siempre que sin desatender los demás servicios, puedan ser dotados aquéllos con los recursos ordinarios, lo cual implícitamente autoriza el artículo 16 del Reglamento de Hacienda municipal y expresamente la letra A) del artículo 52 del Reglamento de Obras y servicios municipales para las de saneamiento y urbanización parcial.

14. A fin de evitar los perjuicios que algunos Ayuntamientos puedan sufrir por la no aprobación de las Ordenanzas de exacciones que figuraron en presupuestos sancionados con anterioridad, en lo sucesivo, tanto éstos como aquéllos, con la sola

excepción de las formuladas en su caso para las contribuciones especiales, serán tramitados paralelamente, a cuyo efecto se presentarán en el mismo día, a ser posible, en las Delegaciones de Hacienda, y al objeto de que presida en su sustanciación y resolución un mismo criterio, las Ordenanzas de referencia se tramitarán, como los presupuestos, por las Secciones provinciales, las cuales pondrán al Delegado la resolución oportuna, sin intervención de ninguna otra oficina o dependencia.

15. Los Ayuntamientos podrán consignar en sus presupuestos y hacer efectivo al amparo del artículo 37, letra t) del Estatuto municipal, el derecho de rodaje o arrastre con vehículos de tracción mecánica por vías municipales o cuyo entretenimiento y conservación esté a su cargo, cuando justifiquen en este último caso, al presentar las oportunas Ordenanzas para su aprobación por la Delegación de Hacienda de la provincia, que están debidamente autorizados para su conservación o entretenimiento por el Ministerio de Fomento o por la Diputación, según que las indicadas vías sean respectivamente del Estado o de la Provincia, y tanto en estos casos como si son municipales, habrán de justificar al mismo tiempo y del mismo modo que el ingreso que se calcula figura íntegramente en el presupuesto de gastos para el arreglo y conservación de dicha vía, y en el caso de que en el año anterior se hubiese hecho efectivo el derecho de rodaje habrá de justificarse su inversión en el arreglo de la vía de que se trata, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 376 del mencionado Estatuto.

Sin el cumplimiento de tales requisitos no podrán ser aprobadas las Ordenanzas para la exacción del arbitrio de que se trata.

16. Los recursos pendientes de fallo que existan en las suprimidas Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles y que estén comprendidos entre los que consignan los párrafos de la disposición transitoria primera del Estatuto municipal, deberán ser tramitados por dichas Secciones, denominadas hoy Secciones Provinciales de Presupuestos Municipales, correspondiendo su resolución a los Gobernadores de las respectivas provincias.

17. La omisión que resulta de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto último, respecto a las cuentas correspondientes a los años anteriores a 1893-94 y las de 1923-24, debe interpretarse en el sentido de que las primeras están fenecidas y se consideran aprobadas por la disposición segunda transitoria, letra B) de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y las segundas deben tramitarse y aprobarse con sujeción a lo preceptuado en los artículos 577 al 585, ambos inclusive, del Estatuto municipal, sin que, por consiguiente, tengan que conocer de las mismas las Secciones provinciales de Presupuestos municipales.

18. La declaración oficial de que una cuenta está comprendida en la primera disposición transitoria, letra A) del Reglamento de Hacienda, es suficiente que la haga el Jefe de la Sección de Presupuestos, y tanto éstas como las anteriores a 1923-24, que bien por prescripción o por fallo recaído estén definitivamente aprobadas, deberán repuntarse para su archivo a la Diputación provincial, con-

forme a lo prevenido en la Real orden de 25 de Enero de 1905, y las del ejercicio de 1923-24 y siguientes se archivarán en los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo deberán archivar en la Diputación todos los expedientes de que haya conocido la Sección, o en lo sucesivo se resuelvan aplicando la legislación anterior al Estatuto.

19. Los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, podrán nombrar Comisionados para la formación y remisión a las expresadas Secciones de las cuentas a que se refieren los apartados d), e), f) de la disposición transitoria primera del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

20. Los expedientes tramitados por las suprimidas Secciones de Cuentas, que han sido resueltos por los Gobernadores y estén pendientes de fallo, bien sea de este Ministerio o bien de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, seguirán sustanciándose hasta su resolución definitiva la Secciones provinciales de Presupuestos municipales.

21. Las cuentas municipales a que se alude en los apartados b) y c) de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal, quedarán definitivamente terminadas con el fallo del Ayuntamiento, pero deberán archivar en la Diputación provincial, y las del ejercicio de 1923-24 que por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1924 hubieran sido remitidas a las Secciones provinciales de Presupuestos, deberán devolverse a los respectivos Ayuntamientos para su tramitación y aprobación.

22. En aquellas provincias en las que las Delegaciones de Hacienda no dispongan de locales suficientes y capaces para instalar las Secciones provinciales de Presupuestos, el Delegado lo manifestará así al Presidente de la Diputación, para que ésta facilite los locales, así como también, en todos los casos, el personal, material y mobiliario precisos para el funcionamiento de dichas oficinas y del archivo de los documentos que tengan a su cargo, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva, conforme a lo prevenido en la disposición transitoria 4.ª del Estatuto provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1925.—El Marqués de Magáz.

Sr. Gobernador civil de...

(Ga eta del día 7 de Abril.)

## Juzgados

### Palencia.

Hernández Carnicero, María, domiciliada últimamente en Benavente, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para hacerla saber petición de pena hecha por el Ministerio Fiscal, en causa número 210-922 por hurto, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia siete de Abril de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

# JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA

Relación de las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia, comprendidas en el apartado B del artículo 3.º del Real decreto de 10 de Abril último por orden alfabético, con expresión de nombres y cargos de las personas que como propietarios ó suplentes las constituyen. (Continuación.)

## Frómista.

Presidente.	D. Mariano Vega.	Juez municipal.
Vocal.	Andrés Castaño.	Párroco.
Vocal.	Victoriano Fernández.	Concejal.
Vocal.	Francisco Blanco.	Jubilado.
Vocal.	D.ª Eulalia San José.	Maestra Nacional.
Secretario.	D. Maximiano Pereda.	Maestro Nacional.

### Suplentes.

Del Presidente.	D. Mariano Vázquez.	Ex-Juez municipal.
Vocal.	Cecilio de Hoyos.	Párroco.

## Fuente-andrino.

Presidente.	D. Andrés Villegas.	Juez municipal.
Vocal.	Eusebio Castrillo.	Párroco.
Vocal.	Misael Montero.	Concejal.
Vocal.	Santiago Ruíz.	Contribuyente.
Secretario.	Manuel Martínez.	Maestro Nacional.

### Suplentes.

Del Presidente.	D. Constancio Castrillo.	Ex-Juez municipal.
Vocal.	Sergio Montero.	Contribuyente.

## Fuentes de Nava.

Presidente.	D. Juan Carnicero.	Juez municipal.
Vocal.	José Ibáñez.	Párroco.
Vocal.	Abdón Sevilla.	Concejal.
Vocal.	Inocencio Rodríguez.	Contribuyente.
Secretario.	Miguel Aparicio.	Maestro Nacional.

### Suplentes.

Del Presidente.	D. Miguel Gutiérrez.	Ex-Juez municipal.
Vocal.	Gabriel Rodríguez.	Párroco.
Vocal.	Inocencio Rodríguez.	Concejal.
Secretario.	Justiniano Casas.	Maestro Nacional.

## Fuentes de Valdepero.

Presidente.	D. Pedro Ortega.	Juez municipal.
Vocal.	Julian Ibáñez.	Párroco.
Vocal.	Lucas Ortíz.	Concejal.
Vocal.	Ignacio Antolín.	Contribuyente.
Secretario.	Eloy Sanz.	Maestro Nacional.

### Suplentes.

Del Presidente.	D. Secundino Ortega.	Ex-Juez municipal.
Vocal.	Ezequiel Andrés.	Párroco.
Vocal.	Ricardo Mancho.	Concejal.
Vocal.	Anastasio López.	Contribuyente.
Secretario.	Esteban García.	Secretario Juzgado.

## Gozón de Ucieza.

Presidente.	D. Máximo Marcos.	Juez municipal.
Vocal.	Narciso Caballero.	Párroco.
Vocal.	Francisco Montes.	Concejal.
Vocal.	Gervasio Sevilla.	Contribuyente.
Vocal.	Cándido Pérez.	Contribuyente.
Vocal.	D.ª Heliadora Cruz.	Maestra Nacional.
Secretario.	D. Bonifacio Llorente.	Secretario Juzgado.

### Suplentes.

Del Presidente.	No le hay.	
Vocal.	D. Eugenio Medina.	Concejal.
Vocal.	Vicente Díez.	Contribuyente.
Vocal.	Antonio Montes.	Contribuyente.

## Grijota.

Presidente.	D. Dámaso Aparicio.	Ex-Juez municipal.
Vocal.	Ulpiano Rey.	Párroco.
Vocal.	Sabino Ruíz.	Concejal.
Vocal.	Aquilino Pérez.	Contribuyente.
Secretario.	Vicente Treceño	Maestro Nacional.

### Suplentes.

Del Presidente.	D. Modesto Chico.	Ex-Juez municipal.
Vocal.	José Palacios.	Párroco.
Vocal.	Castor Castro.	Contribuyente.

## Guardo.

Presidente.	D. Ignacio Santos.	Juez municipal.
Vocal.	Juan Martín.	Párroco.
Vocal.	Alejandro Alvarez.	Concejal.
Vocal.	Agustín Fernández.	Jubilado.
Secretario.	Delfin Lobato.	Maestro Nacional.

### Suplentes.

Del Presidente.	D. Ildefonso Molinas.	Ex-Juez municipal.
Vocal.	Justo Hidalgo.	Párroco.
Secretario.	Tomás Domínguez.	Maestro Nacional.

## Guaza de Campos.

Presidente.	D. Angel Prieto.	Juez municipal.
Vocal.	Francisco Darios.	Párroco.
Vocal.	Basilio Alegre.	Concejal.
Vocal.	Maximino Urbón.	Jubilado.
Secretario.	Manuel Mateo.	Maestro Nacional.

### Suplentes.

Del Presidente.	No le hay.	
-----------------	------------	--

## Hérmedes de Cerrato.

Presidente.	D. Mariano Mendoza.	Juez municipal.
Vocal.	Manuel Esteban.	Párroco.
Vocal.	Pedro Arroyo.	Concejal.
Vocal.	Francisco Mendoza.	Contribuyente.
Secretario.	Mauricio Monedero.	Maestro Nacional.

### Suplentes.

Del Presidente.	No le hay.	
Vocal.	D. Irineo Nieto.	Contribuyente.

## Herrera de Pisuegra.

Presidente.	D. Pedro Sangrador.	Juez municipal.
Vocal.	Arsacio Yáñez.	Párroco.
Vocal.	Sandalio San Pedro.	Concejal.
Vocal.	Miguel del Amo.	Jubilado.
Secretario.	Manuel Seglar.	Maestro Nacional.

### Suplentes.

Del Presidente.	D. José Corral.	Ex-Juez municipal.
Vocal.	Antimo Montoya.	Párroco.
Vocal.	Honorato del Val.	Jubilado.
Secretario.	Santiago Ugalde.	Maestro Nacional.

## Herrera de Valdecañas.

Presidente.	D. Cipriano Santos.	Juez municipal.
Vocal.	Hermenegildo Sanz.	Párroco.
Vocal.	Leto González.	Concejal.
Vocal.	Dario García.	Contribuyente.
Secretario.	Enrique Valverde.	Maestro Nacional.

### Suplentes.

Del Presidente.	D. Dámaso Prieto.	Ex-Juez municipal.
Vocal.	Francisco Abarquero.	Contribuyente.

## Herreruela de Castillería.

Presidente.	D. Alejandro Cuevas.	Juez municipal.
Vocal.	Fernando Pastor.	Párroco.
Vocal.	Saturnino Díez.	Concejal.
Vocal.	Pedro Tejerina.	Contribuyente.
Secretario.	Tiburcio Ibáñez.	Maestro Nacional.

### Suplentes.

Del Presidente.	D. Santos Llorente.	Ex-Juez municipal.
Vocal.	Francisco Cenera.	Concejal.

## Hontoria de Cerrato.

Presidente.	D. Emiliano González.	Juez municipal.
Vocal.	Silviano Caballero.	Párroco.
Vocal.	Eutiquio Ayuso.	Concejal.
Vocal.	Rafael Núñez.	Contribuyente.
Vocal.	Nicolás Abarquero.	Contribuyente.
Secretario.	Ponciano Renedo.	Secretario Juzgado.

### Suplentes.

Del Presidente.	D. Faustino Daza.	Ex-Juez municipal.
Vocal.	Felipe Nieto.	Concejal.
Vocal.	Justo Pérez.	Contribuyente.
Vocal.	Eutiquio Ayuso.	Contribuyente.

(Continuar.)

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS  
DE PALENCIA-SANTANDER.

**Circular.**

En cumplimiento de lo establecido en las disposiciones vigentes, y en virtud de lo ordenado por el Ilustrísimo Sr. Inspector general de Pósitos con fecha 23 de Marzo del corriente año, la Sección ha procedido al examen del movimiento de caudales habidos en los Establecimientos afectos a la misma durante el año de 1924, señalando en su vista las cantidades que por concepto de contingente han de satisfacer los Pósitos, sin perjuicio de las rectificaciones a que hubiere lugar como resultado de las reclamaciones que se presenten.

Para el ingreso de las cuotas señaladas se tendrán en cuenta las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que sin tener acreditado el pago de dichas cuotas, no podrán percibir la quinta parte de los intereses producidos por los préstamos en el año 1924 las personas a quienes corresponde en concepto de retribuciones legales.

2.<sup>a</sup> Que en la remesa o conducción de fondos debe utilizarse la forma o medios menos onerosos a los caudales de los Institutos.

3.<sup>a</sup> Que el plazo para la realización de los mencionados ingresos será el de treinta días, a partir de la publicación de ésta en el BOLETÍN OFICIAL; y

4.<sup>a</sup> Que contra el señalamiento expresado pueden interponerse las reclamaciones pertinentes ante la Sección durante quince días, debiendo acompañar a la misma liquidación justificativa de las causas que aconsejaren la modificación de cuotas; todo ello sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

*Relación de los Pósitos y cantidades que se indican.*

PÓSITOS	Pesetas Cts.
Abarca	188 59
Abastas	91 21
Abia de las Torres	38 75
Alba de Cerrato	102 79
Amayuelas de Abajo	33 45
Amayuelas de Arriba	35 61
Ampudia	124 60
Amusco	173 30
Antigüedad	48 47
Arconada	57 77
Astudillo	57 61
Autilla del Pino	213 67
Autillo de Campos	119 39
Bahillo	131 99
Baltanás	83 71
Baños de Cerrato	99 33
Baquerín de Campos	87 58
Bárcena de Campos	10 18
Becerril de Campos	529 96
Boada de Campos	62 61
Boadilla del Camino	76 31
Boadilla de Rioseco	64 98
Bustillo del Páramo de Carrión	43 96
Calzada de los Molinos	49 10
Calzadilla de la Cueva	36 56
Capillas	96 18
Cardeñosa de Volpejera	81 63
Carrión de los Condes	351 34
Castrejón de la Peña	12 34
Castrillo de Don Juan	104 64
Castrillo de Onielo	83 82
Castrillo de Villavega	41 30
Castromocho	216 22
Cevico Navero	39 23

POSITOS	Pesetas Cts.
Cisneros	779 29
Cordovilla la Real	19 36
Cubillas de Cerrato	200 60
Espinosa de Cerrato	0 63
Espinosa de Villagonzalo	174 .
Frechilla	155 72
Frómista	59 96
Fuente-andrino	46 10
Fuentes de Nava	252 01
Fuentes de Valdepero	244 97
Gozón de Ucieza	59 96
Guaza de Campos	211 24
Herrera de Pisuerga	38 76
Herrera de Valdecañas	96 47
Hontoria de Cerrato	161 63
Hornillos de Cerrato	21 27
Husillos	27 30
Iteño de la Vega	70 96
Iteño Seco	60 68
Lantadilla	61 40
Las Cabañas de Castilla	52 72
La Serna	18 87
Ledigos	43 88
Lomas	83 59
Magáz	233 19
Marcilla de Campos	103 56
Mazariegos	30 03
Mazuecos de Valdeginete	182 17
Melgar de Yuso	41 62
Membrillar	3 45
Miñanes	45 95
Monzón de Campos	110 74
Moratinos	62 71
Nogal de las Huertas	68 09
Osornillo	68 88
Osorno	784 34
Palacios del Alcor	52 40
Palencia	16 89
Paredes de Nava	351 57
Pedraza de Campos	43 23
Piña de Campos	302 33
Población de Arroyo	58 76
Población de Campos	77 .
Población de Cerrato	99 83
Poza de la Vega	1 27
Pozo de Urama	29 10
Pozuelos del Rey	26 21
Quintanilla de Onsoña	128 44
Reinoso de Cerrato	60 60
Renedo de Valdavia	2 52
Requena de Campos	68 12
Revenge de Campos	429 86
Revilla de Campos	51 24
Rivas de Campos	71 39
Riveros de la Cueva	44 61
Robladillo de Ucieza	65 09
Reinosa	190 89
Saldaña	3 09
San Cebrián de Campos	331 65
San Cristóbal de Boedo	3 92
San Mamés de Campos	109 70
San Román de la Cuba	62 49
Santa Cecilia del Alcor	59 01
Santervás de la Vega	4 33
Santillana de Campos	56 86
Santoyo	52 43
Soto de Cerrato	108 19
Sán Felices de Buelna	21 76
Tabanera de Cerrato	55 17
Támara	140 98
Tariego	85 84
Terradillos de Templarios	48 12
Torquemada	37 11
Torre de los Molinos	50 95
Torremormojón	135 68
Valdecañas	77 14
Valdeolillos	64 03
Valderrábano	2 01
Valoria del Alcor	111 34
Valle de Cerrato	196 65
Vega de Doña Olimpa	29 10
Ventosa de Pisuerga	14 16
Ventavillo	152 02
Villaconancio	56 28
Villada	52 92
Villadiezma	47 43
Villajimena	37 79
Villahán	126 49
Villalaco	15 85

PÓSITOS	Pesetas Cts.
Villalcón	57 24
Villalcázar de Sirga	252 13
Villalobón	107 71
Villaluenga de la Vega	34 90
Villalumbroso	93 23
Villamartín de Campos	37 51
Villamediana	144 19
Villamorco	104 84
Villamoronta	20 29
Villamuera de la Cueva	62 44
Villamuriel de Cerrato	202 25
Villanueva del Rebollar	87 54
Villanuño de Valdavia	19 56
Villarmentero de Campos	62 70
Villarrabé	54 .
Villarramiel	112 50
Villasabariego de Ucieza	89 71
Villasarracino	133 28
Villasila	3 99
Villatoquite	7 58
Villaturde	82 55
Villaumbrales	182 01
Villaviudas	254 66
Villelga	77 09
Villervas	194 61
Villodre	27 73
Villoldo	106 80
Villota del Duque	22 16
Villota del Páramo	7 91
Villovieco	103 30
San Martín del Valle	12 68

Palencia 4 de Abril de 1925.—El Jefe de la Sección, Francisco Galeote.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD  
DE CARRIÓN DE LOS CONDES

**Edicto.**

Don Francisco Alberto de Vega y Manteca, Registrador de la propiedad del Distrito hipotecario de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que por los interesados que a continuación se expresan, ha sido solicitada inscripción y obtenida en este Registro al amparo del artículo 20 reformado de la ley Hipotecaria, de las fincas siguientes:

Primero. Por los herederos de Don Marciano Ibarlucea Martínez, de Castrillejo (Villoldo), las siguientes en término de Villoldo y Castrillejo.

1.<sup>a</sup> Tierra a Fuente de la Vega, de 17,94 áreas.

2.<sup>a</sup> Casa en la calle de la Escuela, sin número.

3.<sup>a</sup> Herrén al palomar de Carrancio, de 31,39 áreas.

4.<sup>a</sup> Tierra al Pico de la Utrera, de 26,91 áreas.

5.<sup>a</sup> Otra en Carrepolvos, de 71,76 áreas.

6.<sup>a</sup> Otra tierra a la Cárdena, de 8,97 áreas.

7.<sup>a</sup> Otra en Carre-vacas, de 62,79 áreas.

8.<sup>a</sup> Otra a Pozartuño, de 26,91 áreas.

9.<sup>a</sup> Majuelo en Tardez, de 17,94 áreas.

10. Tierra en Tardez, de 22,42 áreas.

11. Otra al Sendero de la Fábrica, de 17,94 áreas.

12. Otra a Valle de las Cuevas, de 17,94 áreas.

13. Otra en la cañada de Llanos, de 62,79 áreas.

14. Otra en la Rinconada, de 17,94 áreas.

15. Otra al Valle de las Cuevas, de 80,73 áreas.

16. Otra a las Familiares, de 26,91 áreas.

17. Otra en ídem, de 71,76 áreas.

18. Otra en la Cabañuela, de 1,25,58 áreas.

19. Huerta al Prado o Fragua, de 55,17 áreas.

20. Tierra al Páramo de Macintos, de 6,99,79 áreas.

21. Otra a la Charca Ortiz, de 22,42 áreas.

22. Otra en Cuesta Quebrada, de 62,68 áreas.

23. Casa molinera en la calle de la Escuela, sin número.

24. Tierra al camino de Tardez, de 26,91 áreas.

25. Herrén en las Cercas del pueblo, de 17,94 áreas.

26. Tierra en Valde-excusas, de 62,79 áreas.

27. Otra al camino de Macintos, de 62,79 áreas.

28. Otra al Tojo Largo, de 26,91 áreas.

29. Otra a la Culebrilla, de 71,76 áreas.

30. Otra en Carre-Melgares, de 2,06,31 áreas.

31. Otra en Valdeán, de 89,70 áreas.

32. Otra al Pico de la Utrera, de 26,91 áreas.

33. Otra en la Cárcava, de 31,39 áreas.

34. Otra en Carre-Palencia, de 44,85 áreas.

Segundo. Por Don Juan Estébanez Martín, de Marcilla de Campos, de una tierra en su término, al fayo, de 40,38 áreas.

Tercero. Por Don Emilio Martínez Relova, de Osorno, de la mitad de una casa en casco de dicha villa, en la calle de Carre-Villadiezma, sin número.

Cuarto. Por Don Eladio Gutiérrez Dosal, de Frómista, de un prado en su término, a la Pastiza, de 120 áreas y cinco centiáreas.

Quinto. Por Doña Luisa López Macizo, de las siguientes, en término de Frómista:

1.<sup>a</sup> Tierra a Carre las Arenillas, de 26,92 áreas, agrupada con otra, que toda hace 94,22 áreas.

2.<sup>a</sup> Otra a Carrecarros, de 68,30 áreas.

3.<sup>a</sup> Otra a Sendero de los Ladrones, de 68,30 áreas.

4.<sup>a</sup> Otra que fué viña al Piconar, de 13,52 áreas, agrupada con otra, que toda hace 26,92 áreas.

5.<sup>a</sup> Otra a Recorba, de 68,30 áreas.

6.<sup>a</sup> Otra a Campablo, de 26 áreas.

Sexto. Por Doña Luisa López, Estanislao, Máxima, Francisco y Felicitas Villegas, de Frómista, las siguientes, proindiviso, en su término:

1.<sup>a</sup> Tierra donde llaman Calderas, de 26,92 áreas.

2.<sup>a</sup> Otra a la Recorba, de 40,38 áreas.

3.<sup>a</sup> Otra a Campablo, de 93,82 áreas.

Séptimo. Por Don Estanislao Villegas López, en Frómista:

1.<sup>a</sup> Tierra al Corral de Macizo, de 80,76 áreas.

2.<sup>a</sup> Otra en Loncejares, de 40,38 áreas.

Octavo. Por Doña Máxima Villegas López, en Frómista:

1.<sup>a</sup> Tierra que fué viña al Negrón, de 13,46 áreas

2.<sup>a</sup> Otra en Ontanilla o Mina, de 57,78 áreas.

Noveno. Por Don Francisco Villegas López, en Frómista: Una tierra al pago de Hoyos, de 26,92 áreas.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el art 87 del Reglamento Hipotecario, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Carrión de los Condes, a 1.º de Abril de 1925.—Francisco de Vega.

HOJA  OFICIAL

---

*En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre de 1921, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:*

**NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS**

---

12 (23'15)

Harka López Bravo, en razzia realizada sobre Bab-El-Aonzar en el Hauz (Ceuta), hizo bajas al enemigo, apoderándose bastante ganado.

Sin más novedad Zona Protectorado.

Noticias recibidas provincias no acusan novedad alguna.

Lo que se publica en esta **HOJA OFICIAL** para general conocimiento.

Palencia 13 de Abril de 1925.

El Gobernador,  
*José Cuesta Fernández*

